

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 24/2020



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/086/2020.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/190/2018.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
 ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL
 ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA
 DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
 SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, A
 TRAVÉS DEL C.-----.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA
 AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a seis de febrero de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/086/2020**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso la **parte actora**, en contra del **auto** de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/190/2018**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, compareció la **C.-----**
 -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“1. El acto emitido por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Dirección General de Recaudación del Departamento de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, contenido en el oficio SDI/DGR/III-EF/061/2018 de fecha 07 de junio del 2018, relativo al expediente en la que me notifica la imposición DE UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE

\$8,133.48 (OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 48/100 M.N) que es la suma de una multa por la cantidad de \$7,974.00 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N) (sic) más gastos de ejecución por la cantidad de \$159.48 (ciento cincuenta y nueve pesos 48/100 M.N) (sic); el cual consta de una hoja escrita por el anverso y que de acuerdo a su texto, la referida multa fue impuesta por acuerdo de fecha 10 de septiembre del año 2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero en el expediente que identifica como TCA/SRZ/174/2012 EJEC. CUMP. DE SENT. 004/2014.

2. El requerimiento de pago emitido por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Dirección General de Recaudación del Departamento de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, contenido en el oficio SDI/DGR/III-EF/061/2018 de fecha 07 de junio del 2018, para que el Director de éste organismo por la cantidad (sic) de \$8,133.48 (OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 48/100 M.N) dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, en la caja de esa dependencia ubicada en H. -----de esta ciudad de Zihuatanejo, bajo el apercibimiento que en caso de omisión el cobro de la sanción más los gastos de ejecución se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.”

Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

2.- Mediante auto de fecha **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, determinó desechar la demanda.

3.- Inconforme la parte actora con el desechamiento de la demanda interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, en la que se determinó revocar el auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente TJA/SRZ/190/2018, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, el Magistrado del conocimiento dicte uno nuevo en el que admita a trámite el escrito de demanda de **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**.

4.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, por auto de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, admitió a trámite la demanda registrada bajo el número

TJA/SRZ/190/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; **así mismo, en relación a la suspensión del acto impugnado con fundamento en lo estipulado por los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado**, se concedió la misma, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, y para que surta efectos la suspensión la parte actora deberá depositar la cantidad de \$8,133.48 (OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 48/100 M. N.) por concepto de fianza a la cuenta número -----, del Banco Nacional de México, (-----) que es la que corresponde al fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme con el auto de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, que condiciona la suspensión de los actos impugnados, la parte actora a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/086/2020**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hechos valer por la parte **actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 218 fracción II, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; 3, 4, 21 fracción II de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan la competencia para conocer del presente asunto.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **72** que el auto ahora recurrido fue notificado a la **parte actora** el día **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **cuatro al ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Instructora el día **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas **1 y 6** del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión se tiene que se presentó **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/086/2020**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Me causa agravio el auto que en la presente vía se combate, en la parte conducente que señala:

“...SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin material procedimiento; siempre y cuando la parte actora otorgue garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener una sentencia favorable, por tanto, **se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído deposite la cantidad \$8,133.48 (OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.), por concepto de Fianza a la cuenta número- -----, del Banco Nacional de México, (-----), que es la que corresponde al Fondo**

Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley antes citada, así como el artículo 3 fracción I y 13 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa, cuestión que deberá acreditar con la ficha de depósito o en su caso póliza correspondiente, con el APERCIBIMIENTO, que en caso de no depositar la fianza dentro del término concedido dicha medida cautelar dejara de surtir sus efectos...”

Esto es así en razón de que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero tiene como objeto la prestación de servicios de agua potable, saneamiento y alcantarillado, como consecuencia es una persona moral oficial **en consecuencia se encuentra exenta de depositar garantía para los efectos de la suspensión concedida**, tal como lo ha determinado nuestro más alto Tribunal en la jurisprudencia del siguiente rubro:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL. Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, el quejoso debe otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquier momento procesal. No obstante, en términos del artículo 9º. De la ley citada, las personas morales oficiales están exentas de esa carga, pues se considera que tienen capacidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones surgidas de la medida cautelar. Ene se tenor, dicha excepción no significa que esos entes públicos no deban responder por los daños y perjuicios que pudieran generarse al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues tal precepto únicamente los exime de presentar materialmente alguna garantía, ya que ésta se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la medida cautelar. En ese sentido, el incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio con motivo de los daños y perjuicios generados por la concesión de dicha medida, a personas morales oficiales, sin que sea obstáculo para ello que la ley exonere de exhibir tal respaldo, pues tratándose de dichos entes, la garantía la constituye su capacidad, per se, para hacer frente a sus obligaciones.

Contradicción de tesis 502/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos en cuanto a la competencia. Disidente y ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tesis de jurisprudencia 70/2012 (10ª). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil doce.

Por otra parte el artículo 7 de la Ley de Amparo a la letra establece:

Artículo 7º. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto y omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

De tal forma que resulta inconcuso que mi representada se encuentra exenta de exhibir garantía, pues como ha quedado de manifiesto al ser una persona moral oficial, esta cuenta con patrimonio suficiente para hacer frente a sus responsabilidades y soportar sus obligaciones.

Por todo lo expuesto y fundado y ante un auto contrario a los principios que deben regir a toda resolución jurisdiccional, tales como la congruencia, la debida interpretación de la ley, la fundamentación y motivación es que se solicita revocar el auto que impone a mi representada la exhibición de garantía para gozar de la suspensión provisional y dictar uno nuevo en el que se otorgue la suspensión solicitada prescindiendo de imponer garantía a la recurrente.

IV.- Sustancialmente señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio a su representada el auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por las siguientes razones:

- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero, tiene como objeto la prestación de servicios de agua potable, saneamiento y alcantarillado, como consecuencia es una persona moral oficial **en consecuencia se encuentra exenta de depositar garantía para los efectos de la suspensión concedida.**
- Así también señala que resulta inconcuso que su representada se encuentra exenta de exhibir garantía, pues como ha quedado de manifiesto al ser una persona moral oficial, cuenta con patrimonio suficiente para hacer frente a sus responsabilidades y soportar sus obligaciones.
- Por lo anterior, y ante el auto contrario a los principios que deben regir a toda resolución, solicita se revoque el auto que impone a su representada la exhibición de garantía para gozar de la suspensión provisional y dictar un nuevo en el que se otorgue la suspensión solicitada prescindiendo de imponerle garantía.

Ahora bien, los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e insuficientes** para modificar o revocar el auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **TJA/SRZ/190/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el agravio en el que refiere que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero, tiene por objeto la prestación de servicios de agua potable, saneamiento y alcantarillado, como consecuencia es una persona moral oficial, por lo que se encuentra exenta de depositar garantía para los efectos de la suspensión concedida.

Al respecto, esta Sala considera que dichos agravios son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta plenaria considera importante transcribir lo que disponen los artículos 69, 70, 71 y 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que establecen lo siguiente:

Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Artículo 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

De lo anterior tenemos que, la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar ya sea de oficio o a petición de parte, a las autoridades señaladas como demandadas que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados; asimismo, refiere que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio; y también se establece que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal (aprovechamientos), el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, siempre y cuando se garantice el interés del fisco.

Por otra parte, del expediente principal se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el requerimiento de pago SDI/DGR/III-EF/061/2018, mismos que se relaciona con la multa impuesta por la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de la conducta omisa de la actora para dar cumplimiento al auto de fecha doce de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pertenecen al rubro de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado, por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones, pero que al ser determinadas en cantidad líquida constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro,

inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo primero del título cuarto del referido Código.

De ahí que esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio en el que refiere que la persona moral que representa se encuentra exenta de pago; al respecto, dicho argumento no es acertado, en razón de que el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/061/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se encuentra dirigido al Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y no a dicha Comisión como persona moral; por lo tanto, el acto reclamado constituye un crédito fiscal, dirigido al Director de la ya citada comisión, y es a ésta persona a la que se le requiere el cobro de la multa, como la propia actora la exhibe como prueba visible a foja 24 del expediente en estudio .

Una vez quedado claro lo anterior, tenemos que los artículos 71 y 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dispone que cuando se pida la nulidad en contra del cobro de cualquier crédito fiscal, el Magistrado Instructor podrá concederla discrecionalmente con o sin garantía, pero que en los casos que pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros solo se concederá si se otorga la garantía correspondiente.

Asimismo, debe decirse que en el presente asunto el Magistrado Instructor concedió la suspensión del acto impugnado previa garantía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 del Código de la materia, condicionante de la que se duele la recurrente.

Determinación que esta Sala Superior comparte, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, debe otorgarse la suspensión con la obligatoria condición de fijar caución, toda vez que en el caso concreto subsiste un interés indirecto de hacer efectiva la multa a favor del actor en el expediente número TCA/SRZ/174/2012 EJEC. CUM. DE SENT. 004/2014, pues, de no obtener un cumplimiento de la sentencia de manera expedita, como lo señala el artículo 17 Constitucional, se haría nugatorio el acceso a la administración de justicia, consecuentemente, resulta procedente condicionar el otorgamiento de la suspensión a la parte actora a efecto de que garantice el interés fiscal de conformidad como lo establecen los artículos 71 y 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, misma que debe ser por el monto total de la multa impuesta

por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto por la parte recurrente.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, con número de registro 168607, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, que establece lo siguiente:

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar el acuerdo controvertido, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para conceder la suspensión del acto impugnado previa garantía, es que ese Pleno determina que debe seguir rigiendo la suspensión en los términos precisados por la Magistrado de la Sala Regional.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar el acuerdo recurrido de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Regional

Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/190/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción II, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/086/2020**;, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/190/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/190/2018**, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, referente al toca **TJA/SS/REV/086/2020**, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/086/2020.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/190/2018.**